



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso **Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real**
N° 2021-00680

Demandante(s): María Camila Giraldo Piedra como heredera única de
Mario Albeiro Giraldo Huertas (q.e.p.d.).

Demandada: Oliverio Hurtado Forero y Ana Inés Castro Almedia.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **María Camila Giraldo Piedra como heredera única de Mario Albeiro Giraldo Huertas (q.e.p.d.)**, contra **Oliverio Hurtado Forero y Ana Inés Castro Almedia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 30.000.000** M/Cte., correspondiente a capital incorporado en el pagare No 01.

2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, certificación que tendrá que presentarse por el interesado, causados desde el **16 de mayo de 2018** a **17 de abril de 2019**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir del **día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 18 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$ 30.000.000** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No 02.

5. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, certificación que tendrá que presentarse por el interesado, causados desde el **16 de mayo de 2018** a **17 de abril de 2019**.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir del **día siguiente en que se hizo exigible la**

obligación, es decir, 18 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Se PREVIENE a los deudores que lo pretendido es **la adjudicación del bien inmueble objeto de garantía real**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Indíquesele a los deudores que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones o los medios de defensa que considere, según el artículo 467 del C. G. del P.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADVIERTE a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Luis Carlos Salcedo Blanco*, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 95 Hoy 27 de julio de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f20b1ef92928ce4eba6a4f3ab70061a73a4db245d100aa347d6cf27c8739e787

Documento generado en 26/07/2021 03:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL